



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2005/NGO/148
2 de marzo de 2005

ESPAÑOL Y FRANCÉS
SOLAMENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
61º período de sesiones
Temas 5 y 10 del programa provisional

**EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y SU
APLICACIÓN A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A DOMINACION COLONIAL O
EXTRANJERA O A OCUPACIÓN EXTRANJERA**

LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

**Exposición escrita* presentada por la Liga Internacional por los Derechos y la
Liberación de los Pueblos (LIDLIP), organización no gubernamental reconocida
como entidad consultiva especial**

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se
distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[10 de febrero de 2005]

*Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en los idiomas tal como ha sido
recibida de la organización no gubernamental.

EL DERECHO DE LOS PUEBLOS SOBRE SUS RECURSOS EN EL SÁHARA OCCIDENTAL

El Sáhara Occidental (antiguo Sáhara español) se encuentra incluido, desde 1963, en la lista de Territorios No Autónomos, bajo el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas.

La cuestión de la salvaguarda de los recursos naturales está en el centro del problema de los pueblos no autónomos, ya que la ocupación trae como consecuencia la desposesión del territorio, cuyo corolario es la explotación de las riquezas en beneficio de Estados Terceros.

El territorio del Sáhara Occidental posee, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la potencia que lo ocupa, no pudiendo considerarse en ningún caso parte integrante del territorio marroquí, por lo que ningún Estado deberá concertar acuerdo alguno con Marruecos que directa o indirectamente suponga reconocer, o pueda interpretarse como el reconocimiento de la soberanía marroquí sobre el territorio del Sahara Occidental.

El pueblo del Sáhara Occidental posee soberanía permanente sobre los recursos naturales del territorio. Todo Estado debe abstenerse de concertar acuerdos con Marruecos que impliquen la exploración y/o explotación de los recursos naturales del Sahara Occidental.

Al respecto el Departamento de Asuntos Jurídicos de Naciones Unidas, en respuesta a la petición del Consejo de Seguridad, emitió un Dictamen en el mes de Enero de 2002 sobre la “legalidad de las acciones pretendidamente iniciadas por las autoridades marroquíes, consistentes en ofrecer y firmar contratos con compañías extranjeras para la exploración de los recursos minerales en el Sáhara Occidental”. El Departamento Jurídico confirmó el veredicto de la Corte Internacional de Justicia de 1975: El Sáhara Occidental es un asunto de descolonización. Los “Acuerdos de Madrid” no transfirieron la soberanía sobre el territorio ni confirieron a alguno de los firmantes el status de Potencia administradora, un status que España no podía ceder unilateralmente y que se evidencia en que Marruecos no figura anotado como Potencia administradora del Sáhara Occidental en la lista de Territorios No Autónomos de las Naciones Unidas. Recordaba también el Departamento Jurídico de la ONU que la propia Asamblea General reafirma que la “explotación y el saqueo de los recursos marinos y otros recursos naturales de las colonias y Territorios No Autónomos, por intereses económicos extranjeros, en violación de la pertinente resolución de Naciones Unidas, es una amenaza a la integridad y prosperidad de dichos territorios”, y que “cualquier potencia administradora que prive a los pueblos colonizados de los Territorios No Autónomos del ejercicio de sus legítimos derechos sobre sus recursos naturales, viola las solemnes obligaciones asumidas bajo la Carta de las Naciones Unidas “.

Si bien Marruecos, potencia ocupante, puede firmar contratos con compañías extranjeras exclusivamente para exploración en el Sáhara Occidental, queda claro que “cualquier nueva actividad de exploración y explotación será violatoria de los principios del

Derecho Internacional aplicables a las actividades sobre los recursos minerales en los Territorios No Autónomos”.

En consecuencia, la explotación por Marruecos de cualquier recurso natural en el Sahara Occidental –petróleo, fosfatos, arena, pesca-, es ilegal.

A Marruecos no le está permitido saquear los recursos económicos de la Colonia ni obtener beneficios de ello, porque se trata de un acto que va contra los deseos del pueblo del Sáhara Occidental. Es responsabilidad, pues, de las Naciones Unidas y de la Comunidad Internacional impedir que siga erigiéndose este saqueo como estrategia fundamental marroquí en la perpetuación del conflicto, y defender los derechos políticos y económicos del pueblo saharauí, al igual que lo hizo en situaciones análogas como en Namibia y Timor Oriental.

En cuanto al saqueo de los recursos renovables del Sáhara Occidental – la pesca- las cifras definen este desastre: del 1.200.000 toneladas de pescado capturado anualmente por países de la Unión Europea a lo largo de las costas africanas, aproximadamente 900.000 toneladas proceden de las costas del Sáhara Occidental. El volumen de este negocio supera los 1.000 millones de euros, lo que contribuye a consolidar al ocupante y beneficiar a cuantos pescan ilegalmente en las costas saharauis.

Esta situación lamentable se consolida con la ambigüedad que se mantiene alrededor del tema de la ilegalidad de la presencia de Marruecos en el Sáhara Occidental y de su dominio sobre las aguas territoriales correspondientes. La imprecisión se basa en su punto crucial: la definición de los límites de las aguas territoriales de Marruecos. Es esa falta de concreción la que permite que se pase bajo silencio los verdaderos límites geográficos y políticos de las costas marroquíes hasta extralimitarse a todo lo largo del Sáhara Occidental.

En los sucesivos documentos de los Acuerdos entre Europa y Marruecos, existe una frase constante: “las aguas bajo soberanía o jurisdicción del Reino de Marruecos”. Otra referencia mencionada en los Acuerdos, a partir de 1976, es la que recuerda que Europa y Marruecos son: “Firmantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que conforme a ella, Marruecos estableció una zona económica exclusiva que se extiende hasta las 200 millas marinas de sus costas en el interior de la cual éste ejerce sus derechos de soberanía para la exploración, la conservación y la administración de los recursos de dicha zona”.

Ahora bien, el Derecho Internacional y las instituciones que lo representan, es decir las Naciones Unidas y la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en su Dictamen de 1975, nunca han reconocido ninguna soberanía de Marruecos sobre el Sáhara Occidental, ni tampoco ningún país, por amigo que sea de Marruecos. De la misma manera que Marruecos no tiene ninguna soberanía sobre el Sáhara Occidental tampoco la tiene sobre las aguas territoriales que dependen del país ocupado ilegalmente desde hace treinta años.

La violación de la soberanía permanente sobre los recursos naturales se erige, por tanto, en consecuencia gravísima de la ocupación del Territorio.

Al negociar con Marruecos en materia de pesca en las aguas jurisdiccionales correspondientes al Sáhara Occidental, la Unión Europea es corresponsable internacionalmente por la explotación ilícita de los recursos naturales del todavía Territorio No Autónomo por lo que, de alcanzar la independencia en el futuro, el nuevo Estado podrá reclamar las indemnizaciones correspondientes, de la misma forma en que pudo Namibia hacerlo respecto de quienes negociaron ilegalmente con el Régimen de Pretoria. También en este aspecto sorprende la pasividad de la ONU, que si en el conflicto namibio llegó incluso a denunciar a empresas concretas ante los tribunales internos de algún Estado, en el del Sáhara Occidental ha ignorado abiertamente la cuestión. La explotación por Marruecos de otros recursos del territorio, principalmente los fosfatos, le hace responsable internacionalmente por el mismo motivo.

El Consejo de Naciones Unidas para Namibia se preocupó de asegurar los derechos y los intereses de Namibia, incluyendo sus recursos naturales. Para ello adoptó, en 1974, el llamado Decreto Número 1, mediante el cual se prohibía, sobretodo, la prospección, la explotación y la exportación de cualquier recurso natural de Namibia –de origen animal o mineral- sin el consentimiento del Consejo de Naciones Unidas para Namibia, habilitando al Consejo para que embargara o confiscase todos los recursos naturales que se exportasen sin esta autorización.

La protección dispensada por la ONU en relación a Namibia en su momento debe proyectarse, por los mismos argumentos, hacia el subsuelo y el mar del Sáhara Occidental, expoliado durante los últimos treinta años.

Conclusión:

El Derecho Internacional General establece la obligación de todos los Estados de no reconocer la situación creada por la violación grave de una norma imperativa, como es la que se deriva de imponer a un pueblo colonial un régimen de ocupación por otro Estado, así como la obligación de todos los Estados de no contribuir a su consolidación.

Las Naciones Unidas y sus Estados miembros tienen la responsabilidad principal en materia de descolonización. El mantenimiento por la fuerza de una situación colonial puede constituir uno de los supuestos susceptibles de determinar la aplicación por el Consejo de Seguridad de todas las medidas previstas en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas.
